JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO	***DEMANDANTE***	***ENTIDAD DEMANDADA***
2017-00304	*NANCY JULIETH ROJAS LEÓN*	*SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E*
2017-00076	*LUZ STELLA BUITRAGO GÓMEZ*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2017-00025	*LUZ INÍRIDA RODRÍGUEZ MATEUS*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2017-00020	*JHON JAIRO GONZALEZ OROZCO*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2017-00245	*MIGUEL ANTONIO SIERRA CARO*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2017-00186	*MARÍA ELDA GUZMÁN DIAZ*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2017-00122	*CLARA INÉS BERMÚDEZ FRANCO*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2016-00235	*SORLINDA CLAVIJO GARZÓN*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2017-00252	*MERY HERRERA GUTIÉRREZ*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2017-00250	*FABIO ANDRÉS ANCHIQUE RAMOS*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2016-00448	*CLAUDIA MARCELA LEÓN PALACIOS*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2016-00239	*JAIME HUMBERTO MOJICA GÓMEZ*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2016-00186	*OSCAR JULIO CALDERÓN RIVERA*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2015-00690	*MARTHA LUCIA RUBIANO DE PICO*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2017-00409	*ELSA BEATRIZ ORJUELA*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2017-00356	*LUZ MARINA VARGAS ROJAS*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2017-00297	*MYRIAM LOMBANA SOLANO*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020).

Con providencia del 09 de julio de 2020, se requirió a los apoderados de las partes que integran la litis informar si les asistía ánimo conciliatorio, con el fin de resolver en forma escrita el trámite de que trata el artículo 192 del CPACA. La medida se tomó previendo la dificultad de asistir a audiencias virtuales. Sin embargo, la gestión de audiencias adelantadas por el Despacho a través de la aplicación TEAMS ha demostrado la efectividad de este recurso.

En este orden de ideas, con el fin de evitar eventuales nulidades, ***SE DISPONE****:*

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, el ***lunes 24 de agosto de 2020 a las 08:30 A.M.***

Previo a la fecha se enviará a los correos electrónicos aportados por las partes, el enlace para la audiencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*,*

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ***ESTADO ORDINARIO ORAL #18 DE 13/08/2020*** *por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO	***DEMANDANTE***	***ENTIDAD DEMANDADA***
2018-00348	*CARLOS ALFREDO CRISTANCHO CASTILLO*	*SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E*
2018-00129	*YOLANDA MUÑOS DIAZ*	*SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E*
2018-00058	*RUTH INDIRA HERNANDEZ ARDILA*	*SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E*
2018-00391	*MARIA CELINA FLOREZ DE GIL*	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*
2018-00364	*ORFILIA ORJUELA DE HERNANDEZ*	*UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP*
2017-00274	*ALEIDA MARIA BUITRAGO*	*UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP*
2017-00233	*JORGE OCTAVIO VARGAS MENDEZ*	*NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL*
2018-00239	*NAIBET CECILIA MORALES CORDOBA*	*DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ*
2018-00053	*CRISTIAN ANDRES OSORIO RINCON*	*NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL*
2017-00138	*SANDRA ISABEL GUTIERREZ TORREZ*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2017-00125	*JACQUELINE RODRIGUEZ OLARTE*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2017-00088	*HERNANDO PACHECHO OCHOA*	*NACIÓN - MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2017-00295	*LUZ NELLY LEGUIZAMON CASTILLO*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2017-00056	*DIANA PATRICIA SANCHEZ MONTOYA*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2017-00021	*MARTHA ISABEL FANDIÑO GALLEGO*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2015-00761	*NELLY BAQUERO MORALES*	*UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP*
2018-00002	*MARIA DEL CARMEN BUITRAGO*	*MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - COLPENSIONES*
2017-00454	*LILIANA ERAZO MORALES*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*
2017-00428	*GUILLERMO NOVOA RAMOS*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2017-00418	*IRMA ESPERANZA VELASQUEZ VELASQUEZ*	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG*
2018-00022	*SANDRA JANETT CONTRERAS CARDENAS*	*UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD*
2018-00341	*TERESA ANDREOTTA DE LA BORDA*	*UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP*

Bogotá, D.C. 12 de agosto de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, el lunes ***veinticuatro (24) de agosto de 2020 a las 9:30 A.M.***

Se les advierte a los apoderados de las partes recurrentes que su asistencia es obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ***ESTADO ORDINARIO ORAL #18 DE 13/08/2020*** *por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2018-00384-00***
ACCIÓN:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***MARIA STELLA BECERRA DE GUAUQUE***
DEMANDADO:	***UGPP***

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante memoriales del 16 de septiembre de 2019 (ff. 98-99) y 30 de julio de 2020 (ff 125-132), el doctor José Alfonso Vivas Bautista, actuando en calidad de apoderado de la señora ***MARÍA DEL CARMEN CANRO DE CORZO,*** *informó que su poderdante había sido compañera permanente del de cujus,* ***VICTOR MANUEL GUAUQUE TRUJILLO****. Indicó que, actuando en representación de aquella, instauró proceso ordinario laboral ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, radicado No. 2017-785 (fl.104 y 132), a fin de obtener el reconocimiento de la sustitución pensional por la muerte del señor* ***VICTOR MANUEL GUAUQUE****. Proceso al cual fue vinculada la hoy demandante, María Stella Becerra de Guauque.*

En atención a lo anterior, el abogado solicita a este despacho lo siguiente:

i) Estudiar la procedencia de acumular el proceso 2017-785 al presente litigio o,
ii) Declarar la falta de competencia y/o jurisdicción de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia o,
iii) Integrar el contradictorio con la señora ***MARÍA DEL CARMEN CANRO DE CORZO,*** *a efectos de evitar una nulidad y reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.*

Este Despacho procederá a abordar cada uno de los aspectos planteados por el litigante, así:

i. Imposibilidad de acumulación de procesos

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, la acumulación de procesos procede siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. *Que los procesos se encuentren en una misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.*
2. *Que los procesos se tramiten por el mismo procedimiento.*
3. *Que las pretensiones hayan sido susceptibles de acumularse en una misma demanda.*
4. *Que se trate del mismo demandado y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

Este Despacho advierte de antemano que en el presente asunto se hace imposible la acumulación de procesos, dado que estos están cursando ante jurisdicciones distintas: la contenciosa y la ordinaria. Además, están siendo tramitados en uso de procedimientos judiciales diferentes: uno, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, otro, el procedimiento ordinario laboral. Por tanto, la solicitud de acumulación será negada. Sin embargo, una vez este Despacho asuma el conocimiento del proceso será viable resolver sobre su acumulación.

ii. De la existencia de jurisdicción y competencia de este Juzgado

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad, enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público[1]. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Por su parte, el artículo 2.º del CPT, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público.

Lo anterior quiere decir que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzga:

a. *La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
b. *Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
c. *Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Esta interpretación ha sido acogida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que, al dirimir los conflictos de competencia entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, ha determinado que:

> *"[U]na interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º numeral 4.º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, **en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales**"[2] (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015, dicha Corporación explicó que «[E]l legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, las

---

[1] *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
(…)
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

[2] *Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., enero veintiuno de dos mil quince. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00.*

reclamaciones labores"[1]*. En esta misma decisión y en relación con la competencia asignada a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, indicó que "las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, y ante la* ***ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada****, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional."*

De acuerdo con lo expuesto, esta censora observa que tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente litigio, pues según certificado obrante al folio 64 del expediente, el último cargo desempeñado por el causante antes del reconocimiento de su pensión de vejez fue el de Conductor Grado 6 de la Unidad Coordinadora de Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, en calidad de empleado público. Además, se evidencia que la administradora de la pensión de vejez del causante fue la ***UGPP,*** *entidad administrativa del orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Art. 156 L. 1151/2007).*

Por lo anterior, no resulta procedente la solicitud del litigante en relación con la declaración de falta de jurisdicción y competencia. Sin embargo, dada la existencia de proceso ordinario laboral que cursa ante ***Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, radicado No. 11001310501120170078 5 (fl.104 y 132),*** *por los mismos hechos y pretensiones, este Despacho solicitará a dicho Juzgado la remisión del expediente por competencia funcional. En caso de que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá considere que le asiste competencia para continuar conociendo del proceso, este Despacho propone desde ahora el conflicto positivo de competencia, que será dirimido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, si para entonces, aún no ha entrado en funcionamiento la Comisión de Disciplina Judicial.*

iii. De la debida integración del litisconsorcio necesario

Revisado el proceso, observa la suscrita que tratándose del reconocimiento de una sustitución pensional por quien aduce la calidad de cónyuge del fallecido pensionado, hay necesidad de vincular también a quien alega haber sido la compañera permanente supérstite. Lo anterior, toda vez que fueron ambas quienes comparecieron ante la ***UGPP*** *a reclamar la sustitución pensional (ff 100-101), misma que al serles negada, les obligó a acudir ante la jurisdicción para dirimir el litigio.*

Por lo anterior, con la finalidad de integrar debidamente el contradictorio y evitar una nulidad procesal, este Despacho dispondrá vincular al presente trámite a la señora ***MARÍA DEL CARMEN CANRO DE CORZO****, en calidad de presunta compañera permanente del causante. Así mismo reconocerá personería jurídica al doctor* ***JOSÉ ALFONSO VIVAS BAUTISTA****, conforme al poder obrante el folio 129 del expediente.*

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de fecha 28 de julio de 2020 que fijó como fecha para audiencia inicial en el presente asunto el 23 de septiembre de 2020.

Por lo anterior el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR *como litisconsorte necesario, a la señora* ***MARÍA DEL CARMEN CANRO DE CORZO****, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el*

---

[1] *Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Número Rad. No. 11001010200020150202 9-00 (11065-26)*

artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- *A la señora **MARÍA DEL CARMEN CANRO.***
- *Al abogado **JOSÉ ALFONSO VIVAS BAUTISTA.***

***TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la señora **MARÍA DEL CARMEN CANRO DE CORZO,** conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días a su notificación.*

***CUARTO: SOLICITAR** al **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** la remisión por competencia funcional de la integridad del expediente del proceso ordinario laboral radicado No. 11001310501120170078**5**, interpuesto por la señora **MARÍA DEL CARMEN CANRO DE CORZO** contra la **UGPP.** Lo anterior, con la finalidad de que este Juzgado continúe con el conocimiento y trámite hasta su terminación del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

*Se le concede al **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para la remisión del expediente.*

***QUINTO**: En caso de que el Despacho referido no acepte lo solicitado en el numeral anterior o no remita el expediente dentro del término otorgado, se **PROPONE** desde ya, conflicto positivo de competencia con el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** el cual deberá ser dirimido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, si para entonces aún no ha entrado en funcionamiento la Comisión de Disciplina Judicial.*

***SEXTO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 28 de julio de 2020, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial en el asunto de la referencia.*

***SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor **JOSÉ ALFONSO VIVAS BAUTISTA**, conforme al poder obrante el folio 129 del expediente.*

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #18 DE 13/08/2020** por emergencia Covid-19*

KMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013331012-2019-00014-00***
ACCIONANTE: *OSCAR ÁLVAREZ LINARES*
ACCIONADOS: *NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial (fl. 38) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone ***CORRER TRASLADO*** *de la petición a la parte accionada por el término de* ***TRES DÍAS****, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ***ESTADO ORDINARIO ORAL #18 DE 13/08/2020*** *por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº:	***11001-3335-012-2019-00464-00***
ACCIÓN:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***JUAN DAVID MONTAÑEZ ADAME***
DEMANDADO:	***NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL***

Bogotá, D.C. 12 de agosto de 2020

En providencia del 16 de enero de 2020 (f. 21) se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante allegar constancia de notificación de la Resolución N° 2694 del 08 de febrero de 2019. La parte demandante presentó escrito de subsanación el término establecido (f. 23) y argumentó la imposibilidad de aportar dicha constancia de notificación; instando al Despacho a oficiar a la Entidad demandada.

De acuerdo con lo anterior, la demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 08), la cuantía (f. 4vto y 5) y la naturaleza del asunto. Se pretende el reconocimiento y pago de la totalidad de las cesantías causadas en el año 2018 y la respectiva sanción moratoria por la no cancelación, así como la declaratoria del acto ficto a presunto producto de la interposición del recurso de reposición en contra del acto que liquidó el auxilio de cesantías anualizadas.
Actos acusados: *Resolución N° 2694 del 08 de febrero de 2019 y la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente al recurso de reposición interpuesto el 04 de marzo de 2019 contra el acto administrativo inicial (ff. 09 y 10).*

Previo a la radicación del presente medio de control se adelantó el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 21 judicial II para asuntos administrativos (ff. 16 y 19).

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por el señor* ***JUAN DAVID MONTAÑEZ ADAME*** *en contra de la* ***DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.***

SEGUNDO*:* ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO*:* ***NOTIFICAR*** *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR a la entidad *demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

- *Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Constancia de notificación de la Resolución N° 2694 del 08 de febrero de 2019 al señor JUAN DAVID MONTAÑEZ ADAME.*
- *El expediente administrativo del señor JUAN DAVID MONTAÑEZ ADAME, identificada con la C.C. 1.026.260.972.*

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

OCTAVO*:* ***REQUERIR a las partes*** *para que, mediante derecho de petición soliciten la documentación que desean hacer valer como pruebas dentro del proceso.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

***NOVENO**: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.*

***DÉCIMO**: **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **Daniel Ricardo Sanchez Torres**, poder visible a folio 06.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CDGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #18 DE 13/08/2020** por emergencia Covid-19*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335-012-2020-00017-00***
ACCIONANTE:	***CLAUDINA PAULINA CLAVIJO PACHON***
ACCIONADOS:	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL***

Bogotá, D.C. 12 de agosto de 2020

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (ff. 26 - 28).

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 22), la cuantía (f. 9) y la naturaleza del asunto. Se pretende inaplicar por inconstitucionalidad el Decreto 1158 de 1994 y, se proceda a reconocer y reajustar el ingreso base de cotización (IBC) de la demandate, desde el ingreso al Ministerio de Defensa Nacional.

Acto acusado: *Oficio No. OFI19-67231 del 23 de julio de 2019 (ff. 17 y 17Vto), Oficio No. OFI19-67178 del 23 de julio de 2019 (ff. 18 y 18Vto) y Oficio No. OFI19-75744 del 16 de agosto de 2019 (ff. 21 y 21Vto).*

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir *la demanda presentada por la señora* ***CLAUDINA PAULINA CLAVIJO PACHON*** *en contra de la* ***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.***

SEGUNDO: Notificar *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía*

con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

***TERCERO: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: Correr** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.*

***QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

***SEXTO: Requerir a la entidad** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

- *Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Allegar constancia de notificación del oficio N° OFI19-75744 MDN-DSGDA-GTH del 16 de agosto de 2019.*
- *El expediente administrativo de la señora CLAUDINA PAULINA CLAVIJO PACHON, identificada con C.C. 52.116.149.*

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

***OCTAVO: Requerir** a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir" allegue copias física o digitales de los contratos de prestación de servicios desde el 01 de agosto de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda.*

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVENO: *Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.*

DÉCIMO: *Se requiere a la demandante para que remita al Juzgado, si no lo ha hecho, copia de la demanda y sus anexos en formato digital. Se concede el término de diez (10) días para el efecto.*

UNDÉCIMO: Reconocer *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado* ***Carlos Humberto Yepes Galeano****, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 10 y 10 Vto.*

NOTIFIQUESE

CDGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ***ESTADO ORDINARIO ORAL #18 DE 13/08/2020*** *por emergencia Covid-19*

FABIAN VIELMA MAYORGA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335-012-2020-00068-00***
ACCIONANTE:	***YVETTE VIVIEN ARENAS BELTRAN***
ACCIONADOS:	***NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL***

Bogotá, D.C., 12 de agosto de 2020

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (ff 48 y 49).

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 12), la cuantía (f. 08) y la naturaleza del asunto. Se pretende el reintegro de la actora al cargo de asistente administrativo grado 5, sin solución de continuidad.
Acto acusado: *Oficio No. DESAJBOTHO 19-3745 del 09 de septiembre de 2019.*

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir *la demanda presentada por la señora* ***YVETTE VIVIEN ARENAS BELTRAN*** *en contra de la* ***NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.***

SEGUNDO: Notificar *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

***TERCERO: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: Correr** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.*

***QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

***SEXTO: Requerir a la entidad** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

- *Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *El expediente administrativo de la señora YVETTE VIVIEN ARENAS BELTRAN, identificada con C.C, 51.856.126.*

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

***OCTAVO: Requerir** a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir" allegue copias física o digitales de los contratos de prestación de servicios desde el 01 de agosto de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda.*

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

***NOVENO:** Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.*

DÉCIMO: *Se requiere a la demandante para que remita al Juzgado, si no lo ha hecho, copia de la demanda y sus anexos en formato digital. Se concede el término de diez (10) días para el efecto.*

UNDÉCIMO: Reconocer *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado* ***Delio Leonardo Toncel Gutierrez****, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 10.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ***ESTADO ORDINARIO ORAL #18 DE 13/08/2020*** *por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO